

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
938/2015.

ACTORA: MARÍA DOLORES
JIMÉNEZ GRAJEDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE MORELIA.

MAGISTRADO PONENTE:
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** HÉCTOR RANGEL
ARGUETA

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veinte de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por María Dolores Jiménez Grajeda, en su carácter de ciudadana y candidata a regidora por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional, en contra del “Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Morelia, por el que se emite la Declaratoria de Validez de la elección del Ayuntamiento de Municipio de Morelia, Michoacán, así como la elegibilidad de la planilla electa el siete de junio de dos mil quince”, así como del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto a la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común para integrar ayuntamientos del estado de

Michoacán de Ocampo, presentada por los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Social para el Proceso Electoral Ordinario 2014- 2015”; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias del expediente y de las afirmaciones de la actora, se advierten los siguientes datos:

I. Inicio del Proceso Electoral. El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió la declaración de inicio del proceso electoral ordinario para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo, los Titulares del Poder Legislativo y 112 Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

II. Solicitud de Registro. El nueve de abril de dos mil quince, los partidos del Trabajo y Encuentro Social, presentaron ante el Instituto Electoral de Michoacán las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

III Registro de candidatos. El diecinueve de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los partidos del Trabajo y Encuentro Social para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

IV. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo en el Estado de Michoacán, la jornada electoral local, en la cual se renovó, entre otros, al Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán.

V. Actos Impugnados. El trece de junio del año en curso, en sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Morelia Michoacán se aprobó por mayoría de votos el acuerdo por el que se emite la Declaratoria de Validez de la elección del ayuntamiento de Morelia Michoacán, la elegibilidad de los candidatos integrantes de la planilla electa el siete de junio de dos mil quince¹, así como la asignación de regidores de representación proporcional.

VI. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de junio de dos mil quince, la ciudadana María Dolores Jiménez Grajeda, por su propio derecho, presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el cual, ese mismo día fue remitido vía correo electrónico al Comité Distrital Electoral 16 de Morelia, quien a su vez dio aviso de la presentación a este órgano jurisdiccional y publicó la cédula de publicitación.

VII. Registro y turno a ponencia. El veintiocho de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-938/2015, y turnarlo a esta ponencia para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

VIII. Radicación, admisión y requerimientos. El once de julio del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó la radicación y admisión del presente juicio ciudadano, así también, a fin de mejor proveer se hicieron diversos requerimientos.

¹ Acuerdo visible a fojas 46 a la 64 del expediente en el que se actúa.

IX. Cumplimiento de requerimientos y cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de veinte de julio de dos mil quince, el Magistrado Instructor tuvo por cumplidos todos los requerimientos ordenados en los juicios que se resuelven; de igual forma, se declaró cerrada la instrucción de sendos juicios, con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 74 y 76, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por María Dolores Jiménez Grajeda por su propio derecho, en contra de los mencionados acuerdos; pues a su consideración dichas determinaciones vulneraron sus derechos fundamentales.

SEGUNDO. Sobreseimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. A efecto de proveer respecto al sobreseimiento de la demanda, es necesario traer a contexto lo dispuesto en el artículo 27, fracción II, de la Ley

de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece:

“Artículo 27. Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

...

II. El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien, cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá sólo cuando no existan hechos no agravios, o cuando existiendo hechos no pueda deducirse de ellos agravio alguno”.

De la interpretación del artículo anterior, se infiere que para el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia de los establecidos en la ley de la materia que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causa es operante en el caso concreto.

Así, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada.

Asimismo, esta figura jurídica es de orden público y debe decretarse de oficio por tratarse de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

Sirve de orientación a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia II.1º. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro y contenido es:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

En atención a lo expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 11, fracción III, en su última parte, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

III. Cuando se proceda a impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad, que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley**".

(Lo resaltado es propio)

Esto en virtud de que el escrito de demanda, no fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 9, del citado ordenamiento legal, que expresamente preceptúa:

"ARTÍCULO 9. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir

del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, con excepción del juicio de inconformidad que será de 5 días”.

Lo anterior es así, ya que en el caso concreto se tiene que, al analizar el escrito de demanda, surte efecto para los dos acuerdos impugnados por la actora la extemporaneidad del juicio ciudadano, en virtud de lo siguiente.

En efecto, el acuerdo señalado, particularmente el correspondiente a la asignación de regidores, debió ser impugnado por la quejosa dentro de los cuatro días a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento, lo cual fue, por su propio dicho, el diecinueve de junio del presente año, tal como se desprende de su escrito de demanda, en el apartado que la actora denomina “*consideración de tiempo de presentación*”, y en donde literalmente señala que “*se tuvo conocimiento del acuerdo que me agravia el día 19 de junio de 2015*”.

En consecuencia, el plazo para impugnar comenzó el veinte siguiente y feneció el veintitrés, lo que es así, pues los cuatro días contemplados para la presentación del juicio para la protección de los derechos políticos electorales, tomando en consideración que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Fecha de aprobación de los acuerdos impugnados	Fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado	Término para interponer el medio de impugnación	1	2	3	4
13 de junio del 2015.	19 de junio del 2015.	4 días siguientes	20 de junio del 2015.	21 de junio del 2015.	22 de junio del 2015.	23 de junio del 2015.
19 de abril del 2015						

Sin embargo, la ahora actora presentó la demanda del juicio ciudadano en análisis, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, hasta el veinticuatro de junio de la presente anualidad, según se advierte del sello de recepción, es decir un día después de la fecha límite que tenía para impugnar dicho acuerdo.²

Por otro lado, el hecho de que la parte actora en su escrito de demanda señale que tuvo conocimiento de la resolución hasta el diecinueve de junio de dos mil quince, debe tomarse como fecha de conocimiento del acuerdo impugnado, pues dentro del expediente no obra prueba en contrario.

Así, ante lo extemporáneo de la presentación del medio de impugnación, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** del juicio.

Con independencia de lo antes decidido, no es obstáculo a lo anterior, el que por un lado dicho medio de impugnación no fue presentado ante la autoridad responsable, por lo que en términos del artículo 23, de la Ley de Justicia en Materia electoral y de

² Visible a foja 04 del expediente.

Participación Ciudadana, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán ordenó su remisión, por lo que la demanda fue recibida materialmente por la responsable hasta el veinticinco de junio de la presente anualidad, sin que se hubiese suspendido o interrumpido el plazo para la interposición con la presentación ante las instancias centrales del Instituto.

En tanto que, por lo que respecta al mencionado acuerdo de registro del planillas de los partidos del Trabajo y Encuentro Social aprobado el diecinueve de abril del presente año, esto se dio en la etapa de preparación de la elección, –primera etapa del proceso electoral– la cual en este momento ya fue superada por las etapas de jornada electoral y por la de resultados y declaración de validez de la elección, por tanto las violaciones reclamadas por la actora relativas a esa parte, son irreparables mediante el presente juicio para la protección de los derechos políticos-electores del ciudadano.³

Sobre el particular, resulta orientadora la tesis **XL/99** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece:

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ...” y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: “La

³ Criterio sustentado al resolver el SUP-JDC-1174/2015, al desechar la demanda del promovente.

Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...”, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De la tesis transcrita, se advierte que la irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales responden a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por cuanto que a través de ellos, el justiciable ha de tener la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclama, pero cuando esa posibilidad no existe, porque el acto adquirió definitividad y firmeza, o por haber transcurrido la etapa procesal en que deben realizarse, el medio de impugnación es improcedente.

De esta forma, con base a lo expuesto, este Tribunal advierte que se actualiza la causal analizada, contemplada en el artículo 12, fracción III, en relación con 11, fracción III, de la Ley de Justicia en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en virtud de que el actor no promovió el presente medio de impugnación dentro del plazo previsto legalmente para ello.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la ciudadana María Dolores Jiménez Grajeda.

Notifíquese personalmente a la actora, **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados. Con fundamento en los artículos 37, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Una vez que se realicen, se ordena glosarlas para que surtan los efectos legales conducentes.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con veinticuatro minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales identificado con la clave TEEM-JDC-938/2015, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Omero Valdovinos Mercado y Alejandro Rodríguez Santoyo, en el que se resolvió lo siguiente: “*ÚNICO. Se SOBRESEE el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la ciudadana María dolores Jiménez Grajeda*”, la cual consta de trece páginas incluida la presente. Conste.- - - - -